

La prueba de oficio en el proceso civil español.

(El “deber judicial de completitud de la prueba” del artículo 429.1 LEC)

Evidence ex officio in Spanish civil procedure.

(The “deber judicial de completitud de la prueba” in article 429.1 LEC)

Belén Ureña Carazo

Doctora en Derecho. Abogada.

Fecha de Presentación: agosto de 2014. Fecha de Publicación: diciembre de 2014.

Resumen.

El Art. 429.1 LEC supone un nuevo modelo de probática jurisdiccional, pues permite la iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil español. Y ello plantea dos problemas fundamentales: la posible violación del principio dispositivo que rige en el proceso civil, y, por tanto, la imparcialidad del juzgador, así como su naturaleza jurídica, esto es, si se trata de una mera facultad o de un auténtico deber judicial. Tras analizar el estado actual de la cuestión, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, llegamos a la conclusión relativa a que la constitucionalización del derecho a la prueba y la concepción “garantista” del proceso justifican nuestra interpretación del Art. 429.1 LEC como un “deber judicial de completitud de la prueba”.

Abstract.

The article 429.1 LEC (Civil Procedure Act) means a new model of judicial evidence because it allows judicial probatory initiative in Spanish civil procedure. And it raises two fundamental problems: the possibility of infringement of the dispositive principle which rules in civil procedure and, therefore, the impartiality of judge, as well as its legal nature, legal capacity to sue or judge's duty. After studying the state of the investigation -legal doctrine and case law- we conclude with the idea that the constitutionalized right to evidence and the procedure advocating constitutional guarantees legitimates our interpretation of article 429.1 LEC as "deber judicial de completitud de la prueba".

Sumario

- I. LA INTRODUCCIÓN: LA SUPUESTA INDEFINICIÓN DEL PAPEL DEL JUEZ.
- II. LA PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO CIVIL.
 1. La posible inconstitucionalidad de la atribución de iniciativa probatoria al juez civil
 2. El debate: ¿"facultad de integración probatoria" o "deber de completitud de la prueba"?
- III. UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 429.1 LEC ACORDE A LOS VALORES CONSTITUCIONALES.
- IV. BIBLIOGRAFÍA

Palabras clave

Proceso civil, iniciativa probatoria, principio dispositivo, imparcialidad judicial, derecho fundamental a la prueba, tutela judicial efectiva, valores superiores.

Keywords

Civil procedure, probatory initiative, dispositive principle, judicial impartiality, fundamental right to evidence, effective judicial protection, superior values.

I.- INTRODUCCIÓN: LA SUPUESTA INDEFINICIÓN DEL PAPEL DEL JUEZ.

Para plantearnos correctamente el tema objeto de nuestro estudio debemos partir de lo que regula el apartado primero del artículo 429 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC)¹, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal”.

¹ La redacción final de este artículo se debe a la enmienda transaccional núm. 321, efectuada por el grupo parlamentario socialista, que proponía la siguiente redacción del artículo 283 LEC, titulado *iniciativa de la actividad probatoria*:

“Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el órgano judicial podrá ordenar la práctica de la actividad probatoria que estime necesaria sólo en función de las fuentes probatorias que consten en los autos, sin que en ningún caso pueda introducir hechos no alegados por los litigantes.

Las partes podrán intervenir en la práctica de toda la actividad probatoria desarrollada en el proceso”.

Se aducía como motivación el que el juez pudiera otorgar una justa tutela de los derechos e intereses en conflicto, por lo que su objetivo era permitir una eficaz iniciativa probatoria al juez civil, como sucede en los ordenamientos procesales civiles europeos.

Así, en opinión de PICÓ I JUNOY, se ha llegado a una solución de compromiso entre las tendencias liberal y publicista (PICÓ I JUNOY, J.: *El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*, J.M^a Bosch editor, Barcelona, 2007, p.124.). Asimismo, MONTERO AROCA indica que “se ha llegado a una solución de compromiso entre la tendencia liberal, propia del Proyecto de Ley, y la concepción autoritaria, introducida por las enmiendas admitidas. Esta solución de compromiso conduce a la indeterminación del modelo de proceso y serán los jueces los que le den contenido” (MONTERO AROCA, J.: “Defensa del liberalismo contra el autoritarismo en el proceso civil (Las bases ideológicas de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)”, en GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coord.): *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p.492).

Según se desprende del propio texto legal, nos encontramos ante una novedad en el ámbito del derecho a la prueba, de gran repercusión práctica y causante de un incesante debate doctrinal, pues esta norma lo que hace es “abrir una ventana” a la iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil, por primera vez, en nuestro ordenamiento procesal². O, en otras palabras, la LEC ha apostado por atribuir al juez amplias facultades en la dirección *material* del proceso, de forma que, según observa FONT SERRA, “se otorga una especial trascendencia a la función directiva del juez en orden a la determinación de la certeza de los hechos controvertidos, al reforzar sus facultades rectoras en la proposición, admisión y práctica de las pruebas”³.

En suma, entiende LORCA NAVARRETE que “con la LEC se perfila un *nuevo modelo de probática jurisdiccional* que puede ser conceptualizado como un *modelo intervenido de instrucción probática complementaria de las partes*, en el que el órgano jurisdiccional se encuentra a medio camino entre el inquisidor civil (no es un inquisidor civil) y el órgano jurisdiccional que *sólo y exclusivamente ha sido proyectado para poner sentencias*”⁴. De ahí que se haya hablado de una posible indefinición del papel del juez, a medio camino entre el juez tradicionalmente pasivo y el juez moderno que interviene más activamente en el proceso⁵. Autores como GIMENO SENDRA han llegado a afirmar que “este nuevo papel del Juez, que le otorga la LEC 1/2000, permite configurarlo como un «juez a pie de obra», especialmente comprometido en obtener la rápida

² En este sentido, MONTERO AROCA ha explicado que la LEC de 1855 fue una ley hecha por y para abogados, con el resultado de petrificar el viejo sistema del proceso ordinario, en la cual “el proceso civil se concebía como un medio de solucionar contiendas privadas, en las que el juez cumple una función de pacífico mediador, siendo las partes las que asumían todas las facultades. Esto supuso la plasmación del principio dispositivo (lo que es obvio en la actuación del Derecho privado) y el de aportación de parte (entendido éste en su más amplio sentido, incluyendo todo lo relativo a la prueba, que era «cosa de las partes»)” (MONTERO AROCA, J.: *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p.34). Posteriormente, la LEC de 1881 se limitó a mantener vigente el sistema procesal civil existente, sin introducir verdaderas reformas.

³ FONT SERRA, E.: *Aportaciones del profesor Eduard Font a la doctrina jurídica*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2004, p.3.

⁴ LORCA NAVARRETE, A.M.: *Estudio jurisprudencial de los poderes del juez civil en materia probatoria*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, Difusa, San Sebastián, 2006, p.26.

⁵ Véase DEL REAL ALCALÁ, J.A.: “La indeterminación de la “estructura del deber” de los jueces en el Estado de Derecho”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº XXIII, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2006, pp.242-265.

solución del conflicto y en dirigir el procedimiento desde sus inicios en punto a obtener la tutela de los derechos subjetivos materiales que el art. 24.1 C.E. proclama⁶. Y el Profesor TARUFFO sostiene que “esta norma es el fruto de un compromiso entre tendencias diversas relativas a la definición de la función del juez en el proceso civil”⁷. O, en palabras de LORCA NAVARRETE, “el nuevo modelo de probática jurisdiccional en la medida en que es *intervenido por el órgano jurisdiccional*, le va a obligar al órgano jurisdiccional a *trabajar*; lo que supone preferir el modelo de “juez pasivo” que postulaba la LEC de 1881 y adoptar un nuevo modelo de juez”⁸.

II. LA PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO CIVIL.

1. La posible inconstitucionalidad de la atribución de iniciativa probatoria al juez civil.

Planteada en estos términos la cuestión, la primera duda importante que asoma es la relativa a si admitir esta posibilidad de proposición de prueba por el juez podría suponer una grave colisión con el principio dispositivo que rige en nuestro proceso civil, el cual constituye un límite al poder del juez, y, en consecuencia, afectaría gravemente a su imparcialidad. Dicho en otros términos, el problema se basa en dilucidar si sería inconstitucional la atribución de iniciativa probatoria al juez en el proceso civil, a cuyo efecto nos parece conveniente realizar una serie de aclaraciones respecto al principio dispositivo.

Para poder comprender mejor el significado actual del principio dispositivo y situarnos adecuadamente ante el problema, debemos hacer una breve referencia al origen histórico del principio dispositivo. Éste surge con la ideología liberal imperante en el siglo XIX, en la que se

⁶ GIMENO SENDRA, V.: “Características esenciales de la «audiencia previa»”, en GÓMEZ COLOMER, J.L.: *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p.141.

⁷ TARUFFO, M.: *La prueba*, traducción de Laura Manrique y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Madrid, 2008, p.171.

⁸ LORCA NAVARRETE, A.M.: *Constitución y proceso declarativo civil. De la garantía procesal a un proceso justo a un proceso civil con todas las garantías procesales. I. La garantía procesal del proceso declarativo civil*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2012, p.616.

desconfía del poder estatal, lo que llevará a limitar la intervención del juez en el proceso y concederá una absoluta primacía de las partes, que ostentarán, pues, el dominio sobre el mismo. De este modo, se llegará a confundir el principio dispositivo con el principio de aportación de parte, si bien, posteriormente, la doctrina alemana los distinguirá, configurando el primero de ellos como el dominio por los litigantes del interés privado y el segundo como el relativo a la introducción y prueba de los hechos en el proceso⁹. Pero no nos adelantemos y vayamos por partes.

Si partimos de la definición del principio dispositivo que nos proporciona PICÓ I JUNOY, según la cual es aquel en virtud del cual “las partes son absolutamente libres para disponer de sus intereses privados y reclamarlos o no, judicialmente, en la medida que estimen oportuno”¹⁰, entonces podemos inferir las siguientes notas que caracterizan a dicho principio: a) la actividad jurisdiccional se inicia a instancia de parte (*nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio*); b) las partes son las que delimitan el objeto del proceso (*causa petendi y petitum*)¹¹; c) la resolución judicial ha de ser congruente con las pretensiones de las partes¹², y d) las partes pueden disponer libremente del proceso, pudiendo terminar el mismo por renuncia, desistimiento, allanamiento o acuerdo de las mismas¹³.

⁹ Cfr. PICÓ I JUNOY, J.: *El derecho a la prueba en el proceso civil*, J.M^a Bosch editor, Barcelona, 1996, pp.208-209.

¹⁰ PICÓ I JUNOY, J.: *El derecho a la prueba en el proceso civil*, cit., pp.211-212.

¹¹ Lo que tiene su reflejo en el Art. 399.1 LEC cuando dice que “el juicio principiará por demanda, en la que...se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida” y en el Art. 412.1 LEC, a tenor del cual “establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente”, esto es, establece la prohibición de la *mutatio libellis*.

¹² En este sentido, el Art. 216 LEC, bajo la rúbrica *principio de justicia rogada*, establece que “los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales”. También el Art. 218 LEC regula la congruencia de las sentencias y su motivación, declarando que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito”.

¹³ Así lo establece el Art. 19 LEC: “los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”.

Así pues, el fundamento del principio dispositivo se hallaría en el modelo económico y jurídico propugnado en la Constitución española de 1978 (en adelante, CE), que reconoce el derecho a la propiedad privada y la libertad de empresa, por lo que su alcance constitucional se deriva de los artículos 33 y 38 CE, o, según MONTERO AROCA, en “la naturaleza privada del derecho subjetivo deducido en el proceso, en la titularidad particular del mismo, en la autonomía de la voluntad de los ciudadanos y, en definitiva, en la libertad”¹⁴. Ello implica una clara diferenciación entre intereses públicos y privados, razón por la cual se admite la autonomía de la voluntad y la iniciativa de los particulares, que gozan de un amplio marco de actuación. En este sentido, entiende PICÓ I JUNOY “que el reconocimiento constitucional de la propiedad como uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, exige que el proceso civil que pueda configurar el legislador deba estar informado por el principio dispositivo, motivo por el cual este principio ha estado presente en toda la evolución parlamentaria de la LEC 1/2000”¹⁵.

En consecuencia, podemos deducir de esta definición de principio dispositivo que su objeto se ciñe, en general, al derecho material que las partes plantean en la controversia jurídica, lo que nos conduce al verdadero sentido del principio dispositivo, que “no tiene, pues, ningún fundamento en la Constitución, lo tiene en el derecho material que se pone en juego en el proceso”¹⁶. Además, nos parece interesante subrayar que la virtualidad del principio dispositivo reside, esencialmente, en la necesaria iniciación del proceso civil a instancia de parte, en aplicación del denominado por DÍEZ-PICAZO derecho al *libre acceso a los Tribunales*¹⁷, que, obviamente, un juez no puede limitar, pues se exige el respeto a la libertad o autonomía personal de los sujetos. Ahora bien, una vez iniciado ese proceso por la sola voluntad de los particulares,

¹⁴ MONTERO AROCA, J.: “Defensa del liberalismo contra el autoritarismo en el proceso civil (Las bases ideológicas de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)”, cit., p.470.

¹⁵ PICÓ I JUNOY, J.: *El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*, cit., p.101.

¹⁶ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: “La Constitución española y los principios rectores del proceso civil”, en *Principios constitucionales en el proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1993, p.142.

¹⁷ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: “Comentario al Artículo 24: Garantías procesales”, en ALZAGA VILLAMIL, O.: *Comentarios a la Constitución española de 1978*, EDERSA, Madrid, 1996, t.III, p.36.

entendemos que esa *libertad* se difumina (lo que no significa que desaparezca) y entran en juego los otros valores superiores de la *igualdad* -formal y material- y la *justicia*, que, en nuestra opinión, legitiman al juez a tomar parte activa en el proceso, especialmente en el ámbito probatorio, teniendo en cuenta que el resultado de ese proceso no puede dejarse al arbitrio, única y exclusivamente, de las partes si queremos que finalice con una decisión judicial *justa*¹⁸.

A este respecto, coincidimos con RAMOS MÉNDEZ cuando defiende que “esta configuración del principio dispositivo como un principio que regula la actividad de las partes en el proceso nos pone de manifiesto que una recta intelección del mismo no supone propugnar una postura abstencionista y pasiva del Juez en el proceso civil. Por el contrario, la actividad jurisdiccional es también una de las fuerzas que mueven el proceso y por ello goza de autonomía propia, es decir, goza de libertad de iniciativa y desarrollo dentro de los cauces del procedimiento”¹⁹. Es más, sostiene MONTERO AROCA que “la causa de pedir son siempre hechos, acontecimientos de la vida que suceden en un momento en el tiempo y que tienen trascendencia jurídica, esto es, que son el supuesto de una norma que les atribuye consecuencias jurídicas”²⁰. En este punto, nuestra reflexión es la siguiente: precisamente, por la trascendencia jurídica de esos hechos, que van a constituir el supuesto de hecho de una norma, es por lo que esos hechos deben ajustarse a la realidad, a lo verdaderamente acaecido entre las partes. Por tanto, una vez que las partes introducen los hechos en el proceso, facultad que, insistimos, el juez no les interfiere ni limita, y respecto de la cual tienen absoluta libertad, se justifica el que el juez pretenda averiguar si esos

¹⁸ A este respecto, seguimos la teoría del Profesor TARUFFO según la cual, para que una decisión judicial sea *justa*, es necesaria, la concurrencia, de forma *conjunta*, de tres condiciones: “a) que la decisión sea el resultado de un proceso justo, pues difícilmente sería aceptable como justa una decisión producida en un proceso en el que hayan sido violadas las garantías fundamentales; b) que haya sido correctamente interpretada y aplicada la norma que ha sido asumida como criterio de decisión, pues –como hemos visto poco antes- no puede considerarse justa una decisión que no haya sido dictada conforme a derecho, con observancia del principio de legalidad, y c) que se funde en una determinación verdadera de los hechos de la causa, ya que –como también se ha dicho- ninguna decisión es justa si se funda en hechos erróneos” (Cfr. TARUFFO, M.: *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.136).

¹⁹ RAMOS MÉNDEZ, F.: “La influencia de la Constitución en el Derecho Procesal Civil”, en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, Año 1983, Núm. 1, p.24.

²⁰ MONTERO AROCA, J.: “Defensa del liberalismo contra el autoritarismo en el proceso civil (Las bases ideológicas de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)”, cit., p.475.

hechos, introducidos por las partes, se ajustan o no a la verdad o realidad empírica de los hechos. Esto no supone, a nuestro juicio, ninguna violación del principio dispositivo.

En este orden de cosas, nos parece interesante la opinión de BARBOSA MOREIRA cuando afirma que “al juez le corresponde esencialmente juzgar, y toda la actividad procesal está ordenada a proporcionarle los medios necesarios para juzgar bien. Pero juzgar quiere decir aplicar las normas jurídicas pertinentes a los hechos que han originado el litigio. De ahí que al órgano judicial le es tan indispensable el conocimiento de los hechos cuanto el conocimiento de las normas; y constituyendo las pruebas, como nadie ignora, la vía normal de acceso al conocimiento de los hechos, resulta lógico estimar inherente a la tarea del juez la iniciativa probatoria. Invocar el «principio dispositivo» para objetar a ello es ensanchar demasiado la significación de dicho principio, cuando no sea rendir homenaje a un falso ídolo”²¹.

Pero, por otra parte, ha de tenerse en cuenta que una de las manifestaciones de este principio dispositivo la encontramos en el llamado *principio de aportación de parte*, que consiste en la atribución *en exclusiva* a las partes de la iniciativa probatoria, y responde al fenómeno de la “socialización” del proceso civil que surge en la Europa de la primera mitad del siglo XX. Principio que “pone de manifiesto la distinción entre objeto del proceso y proceso como instrumento idóneo para alcanzar la efectiva y real tutela, por parte del Estado, de los intereses litigiosos”²². De manera que, como ha destacado PICÓ I JUNOY, “estamos en presencia de un principio procesal de carácter técnico, que responde a un particular modo de concebir el desarrollo del proceso jurisdiccional, en el que la iniciativa de los jueces y tribunales se constriñe, en gran medida, a la voluntad de las partes”²³. También CORDÓN MORENO ha aclarado que “el principio de aportación de parte es un concepto directivo de legislador, un principio que

²¹ BARBOSA MOREIRA, J.C.: “Breves reflexiones sobre la iniciativa oficial en materia de prueba”, en *Libro Homenaje a Jaime Guasp*, Comares, Granada, 1984, pp.155-156.

²² PICÓ I JUNOY, J.: *El derecho a la prueba en el proceso civil*, cit., pp.219-220.

²³ PICÓ I JUNOY, J.: *El derecho a la prueba en el proceso civil*, cit., p.219.

pertenece a la «técnica interna del proceso» y, por ello, susceptible de variar, de acomodarse a las circunstancias históricas en que el proceso civil se desenvuelve²⁴.

Esta confusión entre estos dos principios, bastante extendida en los procesalistas, ha sido también puesta de relieve por otros autores, entre los cuales destaca MONTERO AROCA, que entiende que “tradicionalmente dentro del principio dispositivo se han venido confundiendo dos principios distintos, aunque complementarios: el principio dispositivo en sentido estricto (o *Dispositionmaxime*), esto es, la disponibilidad que las partes tienen sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción y, en segundo lugar, el principio de aportación de parte (o *Verhandlungsmaxime*), por el que las partes tienen también el monopolio de aportar al proceso los elementos de hecho y los medios de prueba²⁵. Igualmente, DEVIS ECHANDÍA ha advertido que “debe tenerse buen cuidado de no confundir la libertad de decidir si se recurre o no a la vía jurisdiccional, que es, efectivamente, un aspecto del ejercicio o disponibilidad del derecho material, con el instrumento que ese titular real o simplemente pretendido de tal derecho material utiliza para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, o derecho de acción, cuya absoluta independencia de aquel derecho es cuestión indiscutida actualmente²⁶.

A ello se añade que sería conveniente plantearnos la siguiente reflexión: lo que las partes aportan realmente al proceso para fundamentar sus pretensiones no son los hechos propiamente dichos, sino los enunciados que describen los hechos que se afirman ocurridos, esto es, realizan una versión totalmente “subjetiva” de los hechos²⁷. Pero esto nada tiene que ver con los hechos

²⁴ CORDÓN MORENO, F.: “En torno a los poderes de dirección del juez civil”, en *Revista de Derecho Privado*, 1979, nº 9, p.811.

²⁵ MONTERO AROCA, J.: *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*, cit., p.63.

²⁶ DEVIS ECHANDÍA, H.: “La iniciativa probatoria del juez civil en el proceso contemporáneo”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1967, p.642.

²⁷ Así, esos hechos son introducidos o alegados por los abogados de las partes en el proceso mediante relatos “jurídicos”, que se basan en *narraciones* sobre hechos, pues, como puntualiza TARUFFO, “cuando se habla de

“objetivos”, que son aquellos que han sucedido realmente y que son ajenos al proceso, están fuera, en el mundo exterior, y, por tanto, no están a disposición de nadie, ni de las partes ni del juez. Pero es que, además, si se admite la iniciativa probatoria de oficio, entendemos que el juez no “aporta” ningún hecho, sino que “descubre” el hecho verdadero, conforme a la realidad objetiva, diferencia de matiz que nos parece digna de atención.

Como corolario de las anteriores argumentaciones, estamos de acuerdo con el Profesor TARUFFO cuando destaca que, en realidad, el problema está mal planteado, puesto que “la disponibilidad de las pruebas pertenece a la dimensión epistémica del procedimiento, esto es, a la técnica del proceso, y no al principio dispositivo en sentido estricto”²⁸. Y es aquí donde, en nuestra opinión, reside el *quid* de la cuestión que estamos tratando, cuya respuesta nos lleva a la siguiente conclusión: el otorgamiento, pues, de facultades probatorias al juez en el proceso civil no afecta al objeto litigioso (principio *dispositivo*) sino a la ordenación o desarrollo del proceso (principio de *aportación de parte*)²⁹.

Una vez hechas las consideraciones precedentes, aparece el interrogante relativo a si esta actuación del juez en el ámbito de la prueba podría afectar, además, a su *imparcialidad*, lo que, en caso afirmativo, podría suponer una limitación de su papel en el proceso, al objeto de salvaguardar, justamente, esta imparcialidad. Podemos centrar el debate, siguiendo a MONTERO AROCA, en el hecho de que “si el juez pudiera aportar hechos atendería a la misma

“hechos” no se hace referencia a los hechos en su existencia material y empírica: las narraciones sólo pueden referirse a “enunciados acerca de hechos” (Cfr. TARUFFO, M.: “Narrativas judiciales”, en *Revista de Derecho*, Vol. XX, Nº 1, Julio 2007, p.240).

²⁸ TARUFFO, M.: *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, cit., p.200.

²⁹ En cualquier caso, entendemos que debe optarse por un principio dispositivo con límites legales, derivados de la consecución de los valores superiores consagrados constitucionalmente y que, consecuentemente, amplíe los poderes del juez en materia probatoria. Coincidimos con CORDÓN MORENO cuando opina que “tanto el principio dispositivo como el de aportación de parte deben continuar rigiendo en el proceso civil. Ahora bien, mientras el primero debe regir de una manera absoluta, la vigencia del segundo no debe conllevar el que el juez se convierta en un ser inerte y pasivo que asiste impertérrito al desenvolvimiento de un negocio, a veces «sucio», entre las partes, porque tiene una misión que cumplir, el dictar una sentencia justa. Por eso, es necesario buscar el punto de equilibrio entre los poderes de las partes y los que el juez debe poseer para evitar quedar vinculado por las actividades fraudulentas, ilícitas o inútiles de las partes” (CORDÓN MORENO, F.: “En torno a los poderes de dirección del juez civil”, cit., p.816).

esencia de lo que es un proceso civil, pues con ello se estaría convirtiendo en parte. Suele decirse que esta imposibilidad de aportación de hechos por el juez se basa en la imparcialidad del mismo, de modo que si llegara a admitirse esa aportación se convertiría en parcial”³⁰.

Pues bien, para intentar dar una solución a este punto, resulta imprescindible traer ahora a colación la concepción *garantista* del proceso que defendemos, según la cual la finalidad del proceso es lograr una decisión judicial *justa*, que es aquella que, entre otros requisitos, debe basarse en la verdad de los hechos. Esto significa que la prueba se concibe como un medio para conocer esa verdad -función *epistémica*³¹-, medio que, por tanto, debe estar, indistintamente, a disposición tanto del *juez* como de las *partes* porque, como acertadamente ha afirmado TARUFFO, “si se parte de la premisa de que la sentencia civil debe alcanzar decisiones justas o verídicas, entonces podemos imaginar cómo *maximizar* las posibilidades de obtener ese resultado. Una manera no es enfatizar el papel de las partes *en lugar* del papel del juez o viceversa, sino *sumar* los derechos y las facultades de las partes, con los poderes del juez, concibiéndolos como mecanismos que convergen hacia la recolección de todos los medios de prueba disponibles”³².

Es por ello que discrepamos respetuosamente del parecer de MONTERO AROCA, porque, en nuestra opinión, lo que atentaría contra la imparcialidad del juez es que éste permaneciera impasible ante una “versión” interesada de los hechos, en la que el abogado ocultara premeditadamente hechos o datos que se ajustaran a la realidad de los mismos, pues estaría

³⁰ MONTERO AROCA, J.: “Defensa del liberalismo contra el autoritarismo en el proceso civil (Las bases ideológicas de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)”, cit., p.476.

³¹ Tal y como defiende TARUFFO “la prueba puede entenderse como un *medio de conocimiento*, i.e., como un conjunto de información mediante el cual el tribunal conoce por inferencia los hechos del caso y realiza una reconstrucción fidedigna de esos hechos. Por lo tanto, parece apropiado hablar de una función epistemológica de la prueba, y de un rol epistemológico del tribunal en la búsqueda y consecución de la verdad” (TARUFFO, M.: “Investigación judicial y producción de prueba por las partes”, en *Revista de Derecho*, Vol.15, Nº 0, 2003, p.207).

³² TARUFFO, M.: “La recolección y presentación de las pruebas en el proceso civil: tradiciones culturales y tendencias teóricas”, en *Páginas sobre justicia civil*, traducción de Maximiliano Aramburu Calle, Marcial Pons, Madrid, 2009, p.363.

privilegiando, así, a una de las partes, lo que supondría tomar partido por la misma. Estaríamos admitiendo, en este supuesto, una manipulación interesada del proceso por una de las partes, lo que es inadmisibles desde el punto de vista de la igualdad material y de la justicia. Además, los intereses de las partes podrían suponer una limitación al derecho a la prueba. La búsqueda de la verdad responde a criterios objetivos y más bien contribuye al mantenimiento de la imparcialidad del juzgador que justamente lo contrario.

Al hilo de lo expuesto, defiende CORTÉS DOMÍNGUEZ que un sistema probatorio en el que las partes tienen todos los poderes en esta materia puede chocar con la Constitución “pues la imparcialidad que se consigue con un Juez meramente espectador de lo que las partes hacen en materia probatoria no es la que quiere la Constitución. La Constitución quiere un Juez únicamente sometido al imperio de la ley, pero con un sometimiento no ciego, no formal, sino consciente del cómo y del porqué del mismo. En efecto, el hecho de que el proceso sea un mecanismo de tutela jurídica al servicio de las partes no significa que éstas tengan en aquél una situación tal de predominio que dejen al órgano judicial reducido a un mero sentenciador, porque si fuera así el órgano judicial no sentenciaría únicamente sometido al imperio de la ley, sino más precisamente sometido al capricho del imperio de las partes”³³.

En la misma línea argumentativa, opina TARUFFO que “cuando el juez decide que la prueba presentada por las partes no es suficiente para alcanzar una decisión informada y precisa sobre los hechos, y es posible la presentación de prueba adicional, y en consecuencia ordena la presentación de dicha prueba, sólo está tratando de ampliar las posibilidades de obtener una decisión justa sobre los hechos”³⁴, y tratando de dar cumplimiento al deber fundamental de averiguar la verdad, esto es, el papel del juez siempre es subordinado y complementario respecto a las partes, quienes no se ven privadas en ningún caso de sus derechos. Deben

³³ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: “La Constitución española y los principios rectores del proceso civil”, cit., p.143.

³⁴ TARUFFO, M.: “La recolección y presentación de las pruebas en el proceso civil: tradiciones culturales y tendencias teóricas”, cit., p.358.

recordarse aquí las sabias palabras de TARUFFO que afirman que “el juez imparcial es el que persigue la verdad. Porque la verdad es imparcial”³⁵.

2. El debate: ¿“facultad de integración probatoria” o “deber de completitud de la prueba”?

A continuación, hemos de abordar necesariamente otro problema que suscita esta posible iniciativa probatoria de oficio del juez civil del Art. 429.1 LEC, atinente a dilucidar si se trata de una mera opción facultativa establecida por esta norma a favor del juez o éste tiene un auténtico deber de indicar la insuficiencia probatoria a fin de garantizar la tutela efectiva de las partes. La consecuencia de considerarlo como un deber o una facultad es relevante jurídicamente, en tanto en cuanto, si el juez no lo ejerce, podría dar lugar a una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, particularmente, del derecho a la prueba, regulados ambos en el Art. 24 CE.

Esta cuestión ha sido objeto de un polémico e incesante debate doctrinal y jurisprudencial, por lo que vamos a examinar el estado actual de la misma. Por lo que se refiere a la doctrina, ésta se encuentra claramente dividida en dos posturas: *una*, mayoritaria, que considera que el Art. 429.1 LEC regula tan sólo una *facultad* que ostenta el juez³⁶, y, *otra*, que defiende, en cambio, que

³⁵ TARUFFO, M.: “El juez imparcial es el juez que persigue la verdad”, entrevista en *Diario La Ley*, Año XXXIII, Núm. 7887, 25 de junio de 2012, p.2.

³⁶ Defensores de esta postura, entre otros, son ABEL LLUCH, X.: *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2005; OLIVA SANTOS, A. de la y OTROS: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 4ª ed., 2004; OLIVA SANTOS, DÍEZ-PICAZO, VEGAS y BANACLOCHE: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001; MONTERO AROCA, J. y OTROS: *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 19ª ed., 2011; GIMENO SENDRA, V.: *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte general*, 3ª ed., Colex, Madrid, 2010; PONCELA GARCÍA, J.A.: “La audiencia previa del procedimiento ordinario en la nueva LEC”, en *Economist & Jurist*, Año XI, septiembre 2002; SEIJAS QUINTANA, J.A.: “Juicio Ordinario”, en *La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*, Estudios de Derecho Judicial 44-2003, CGPJ; BANACLOCHE PALAO, J. y OTROS: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la ley de enjuiciamiento civil*, Thomson Civitas, 2005; MAGRO SERVET, V. (Coord.): *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 4ª ed., 2010; FAIRÉN GUILLÉN, V.: *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas*, Civitas, Madrid, 2000; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: “Las facultades probatorias del juez civil previstas en el art.429.1 II LEC”, en *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 21, noviembre 2005, pp.22-34; ARAGONESES

estamos ante un *deber* del juez³⁷, de la que somos partidarios. Veamos con detenimiento las razones o argumentos que sustentan cada una de dichas posturas.

Así pues, comenzaremos por la primera de las posturas mencionadas, esto es, la de aquellos autores que entienden que el juez, al amparo del Art. 429.1 LEC, “puede” mostrar a las partes la insuficiencia probatoria en el supuesto de que lo considere oportuno, lo que comporta que no puede exigírsele legalmente tal actividad porque, opina ABEL LLUCH, “de imponérsele tal deber sería un deber jurídicamente inexigible, por cuanto ello equivaldría tanto cuanto a imponer al juez el deber de adivinar el resultado de las pruebas propuestas y no practicadas”³⁸. Este autor ha calificado a la novedad normativa del Art. 429.1 LEC como la “facultad de integración de insuficiencia probatoria”³⁹, justificando las razones de su existencia en las siguientes:

Primera. *Facultad*. No se le puede imponer al juez ningún deber, pues “es jurídicamente inexigible que en la fase de la audiencia previa –y con anterioridad a su práctica- el juez se

MARTÍNEZ, S., y OTROS: *Cien cuestiones controvertidas sobre la prueba en el proceso civil*, Colex, Madrid, 2004; ETXEBERRÍA GURIDI, J.F.: *Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003; GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia, Tomo 2*, Bosch, Barcelona, 2010, p.1579; ILLESCAS RUS, A.V.: “Los procedimientos declarativos en la LEC 1/2000”, en *Estudios Jurídicos*, Ministerio Fiscal, II-2001; SUÁREZ ROBLADANO, J.M. (Coord.): *Ley de enjuiciamiento civil 1/2000: textos legales, comentarios, jurisprudencia y formularios*, DIJUSA, Madrid, 2004, y VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero*, DIJUSA, 2000.

³⁷ Entre los autores que sostienen esta otra posición podemos citar a PICÓ I JUNOY, J.: *El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*, cit.; ASENSIO MELLADO, J.M.: “Disposiciones generales sobre la prueba en la LEC”, en GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coord.): *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, cit.; DAMIÁN MORENO, J.: “Artículos 414- 430”, en LORCA NAVARRETE, A.M. (Dir.): *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, 2ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2000; CASAS COBO, P.A.: “Problemas del juicio ordinario en la nueva LEC en su primer año de vigencia”, en PICÓ I JUNOY (Dir.): *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch Editor, Barcelona, 2002; SEOANE SPIEGELBERG, J.L.: *La Prueba en La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Aranzadi, 2ª ed., 2007; SERRANO MASIP, M.: “La intervención del tribunal ante la insuficiencia de la prueba propuesta por las partes (art.429.1.2ª LEC)”, en *Revista La Ley*, 2004, Nº 1, pp.1867-1875; BONET NAVARRO, J.: *La prueba en el proceso civil: cuestiones fundamentales*, Grupo Difusión, Madrid, 2009, y MARRERO FRANCÉS, I. en ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J. (Coord.): *Los Poderes del Juez Civil en Materia Probatoria*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003, pp.43-66.

³⁸ ABEL LLUCH, X. y PICÓ Y JUNOY, J. (Coord.): *Los Poderes del Juez Civil en Materia Probatoria*, cit., p.146.

³⁹ Otros autores, como FERNÁNDEZ SEIJO, se refieren al “juicio de suficiencia de prueba hecha por el juez” (*Vid.* FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Manuales de Formación Continuada, CGPJ, Madrid, 2000).

pronuncie sobre la insuficiencia de las pruebas propuestas por las partes, so pena de pretender que el juzgador efectúe un juicio de adivinación⁴⁰.

Segunda. *Judicial*. Nos encontramos ante un nuevo reparto de papeles en materia probatoria con un incremento de facultades del juez.

Tercera. *Integración*. Éste es el término que mejor define esta facultad al tratarse de “una expresión más acorde con la finalidad de la previsión legislativa, que no busca sustituir, ni enmendar, ni suplir la iniciativa probatoria de las partes, sino completarla”⁴¹.

Cuarta. *Probatoria*. Es una facultad que se ejercita en materia probatoria, esto es, en cuanto a la insuficiencia de medios de prueba propuestos por las partes, la existencia o no de hechos afectados por tal insuficiencia y la proposición de prueba sobre los mismos⁴².

En esta misma línea argumentativa, otros autores realizan una serie de precisiones o aclaraciones respecto a tal facultad. Así, por ejemplo, MONTERO AROCA sostiene que la previsión del Art. 429.1 LEC se limita a “una facultad de “advertencia”, de difícil justificación

⁴⁰ ABEL LLUCH, X.: “Las facultades directivas del juez en la audiencia previa: con respecto a la función conciliatoria y con respecto a la facultad judicial de integración probatoria”, en *Cuadernos Digitales de Formación*, Año 2009, Núm. 8, p.24.

⁴¹ ABEL LLUCH, X.: “Las facultades directivas del juez en la audiencia previa: con respecto a la función conciliatoria y con respecto a la facultad judicial de integración probatoria”, cit., p.24.

⁴² Así pues, esta *facultad de integración de insuficiencia probatoria*, continúa ABEL LLUCH, presenta las siguientes características: “a) *eventual*, sujeta a la constatación de la insuficiencia de las pruebas propuestas por las partes. En defecto de tal constatación, el juez no puede ni debe hacer uso de la facultad del art. 429.I, II y III LEC. Dicho carácter eventual obliga al juez a efectuar una ponderación sobre el resultado de las pruebas propuestas por las partes, a modo de juicio indiciario –y para algunos imposible o, cuando menos, incierto- cuando aún está pendiente la práctica de la mayor parte de las pruebas; b) de carácter *indicativo*, pues su finalidad es permitir al juez poner de manifiesto, evidenciar, sacar a relucir la insuficiencia probatoria. Al amparo de la normativa del art.429.I, II y III LEC el juez puede indicar, señalar, manifestar, pero no corregir, subsanar o enmendar las pruebas propuestas por las partes; c) *individualizadora*, pues el juez puede no limitarse a señalar la eventual insuficiencia de las pruebas propuestas por las partes sino que incluso puede señalar el concreto hecho que puede verse huérfano de prueba y con ello permite la individualización de los hechos controvertidos afectados por prueba insuficiente; d) *progresiva*, pues tras constatar la insuficiencia probatoria de las partes, debe extenderse a indicar el concreto hecho o hechos afectados por tal insuficiencia” (ABEL LLUCH, X. y PICÓ Y JUNOY, J.: *La audiencia previa*, cit., p.360).

doctrinal, pues está claramente determinada por la concepción publicista del proceso civil que responde a una concepción autoritaria de las funciones del tribunal en este proceso⁴³. Opinión de la que discrepamos, puesto que, siguiendo a TARUFFO, entendemos que “non esiste alcuna connessione tra l’attribuzione al giudice di più o meno ampi poteri di iniziativa istruttoria e la presenza di regimi politici autoritari ed antidemocratici. L’analisi comparatistica mostra infatti che nei principali ordinamenti europei –sul caratter democratico dei quali non é esattamente possibile avere incertezze- si configura un ruolo attivo del giudice nell’acquisizione delle prove rilevanti per la decisione sui fatti⁴⁴. Es decir, se desliga la atribución de mayores o menores facultades probatorias al juez civil de la existencia de un régimen político determinado, pues, basta observar la realidad europea, para constatar que la mayoría de los países claramente democráticos han apostado por un papel más activo del juez en materia probatoria. Tesis que también comparte SERRA DOMÍNGUEZ, quien ha defendido la idea de la neutralidad del proceso respecto de las ideas políticas⁴⁵.

Recapitulando sobre lo hasta aquí expuesto, los argumentos a favor de la postura que defiende que el Art. 429.1 LEC establece una *facultad* judicial podríamos sintetizarlos en los siguientes:

1º. La interpretación *conjunta*, de modo que “una interpretación global, no reducida a unos aislados términos literales e imperativos –“...lo pondrá de manifiesto...”- del artículo 429.II LEC, evidencia que la facultad judicial de integración probatoria está subordinada a una eventualidad: la constatación judicial sobre la insuficiencia de las pruebas ya propuestas⁴⁶.

⁴³ MONTERO AROCA, J. y OTROS: *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, cit., p.279.

⁴⁴ TARUFFO, M.: “Poteri probatori delle parti e del giudice in Europa”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Vol. 60, Nº 2, 2006, p.468.

⁴⁵ Así, afirma este autor que “es cierto que las ideas políticas influyen en toda clase de normas jurídicas, ya que las leyes positivas son desgraciadamente los instrumentos de que se valen los políticos para modificar las realidades sociales. Pero ello no significa en forma alguna que dichas ideas políticas puedan servir para modificar los conceptos y mucho menos la propia esencia de las instituciones jurídicas” (SERRA DOMÍNGUEZ, M.: “Liberalización y socialización del proceso civil”, cit., p.512).

⁴⁶ ABEL LLUCH, X. y PICÓ Y JUNOY, J.: *La audiencia previa*, cit., p.364.

2º. La interpretación *sistemática*, que se centra en la propia ubicación sistemática del artículo 429.I, II y III LEC, entre la fijación de los hechos controvertidos en el artículo 428 LEC y la proposición de la prueba por las partes en el artículo 429.I LEC.

3º. La interpretación *finalista*, según la cual “si la facultad del art. 429.I, II y III LEC se fundamenta en la búsqueda de la convicción judicial en aras de obtener una mayor tutela judicial efectiva, de ello no puede deducirse un deber judicial –el control de la insuficiencia probatoria-”⁴⁷.

4º. La interpretación *ad absurdum*, que se apoya en la idea de que si configuramos esta facultad de integración probatoria como un deber judicial “se acabaría exigiendo al juez una predicción del resultado de la actividad probatoria”⁴⁸.

No obstante lo anterior, existen otros autores que defienden, en cambio, que lo que configura el Art. 429.1 LEC es un auténtico *deber* judicial, postura que, aunque minoritaria, consideramos la más apropiada por una serie de motivos que iremos apuntando, y cuyo máximo exponente es PICÓ I JUNOY, para quien “nos encontramos ante un verdadero deber, en función del cual el juez ha de advertir a las partes de la insuficiencia de las pruebas propuestas para el esclarecimiento de los hechos litigiosos”⁴⁹, y ello deriva de la utilización del término imperativo “lo pondrá”⁵⁰. Igualmente, ASECIO MELLADO sostiene que “una novedad que compensa suficientemente la merma de poderes de ejecución de prueba de oficio es la contemplada en el art. 429 y que establece la obligación, que no simple facultad, del tribunal de poner de manifiesto en la audiencia preliminar, tras la proposición de la prueba realizada por las partes, la situación de insuficiencia probatoria en que se puede incurrir a los efectos de que las partes puedan

⁴⁷ ABEL LLUCH, X. y PICÓ Y JUNOY, J.: *La audiencia previa*, cit., p.365.

⁴⁸ ABEL LLUCH, X. y PICÓ Y JUNOY, J.: *La audiencia previa*, cit., p.365.

⁴⁹ PICÓ I JUNOY, J.: *El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*, cit., p.124.

⁵⁰ Eso sí, especifica este autor que se trata un deber judicial “de difícil control, en la medida en que su aplicación depende de la valoración subjetiva que efectúe el propio juez sobre la «insuficiencia» de la prueba” (PICÓ I JUNOY, J.: *El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*, cit., p.124).

ampliar su proposición de prueba⁵¹. A su vez, DAMIÁN MORENO opina que “no estamos ante una facultad de la que pueda hacer uso a su prudente arbitrio sino que la ley configura esta posibilidad como una auténtica obligación⁵², de tal forma que “constituye una manifestación típica de la figura del juez asistencial, propia de aquellos ordenamientos donde el sistema de defensa legal no está suficientemente desarrollado, posibilitando ésta que el juez pueda suplir las deficiencias de quienes, a menudo por razones económicas, no tienen medios para asegurarse una defensa eficaz⁵³.”

Por otra parte, hemos realizado un exhaustivo análisis de las sentencias que las Audiencias Provinciales⁵⁴ han ido dictando desde la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil hasta la fecha⁵⁵. De todas estas sentencias, únicamente la sentencia núm. 205/2002, de 28 de mayo, de

⁵¹ ASECIO MELLADO, J.M.: “Disposiciones generales sobre la prueba en la LEC”, cit., p.205.

⁵² LORCA NAVARRETE, A.M. (Coord.): *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p.2160.

⁵³ LORCA NAVARRETE, A.M. (Coord.): *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., p.2160.

⁵⁴ Pues, de momento, no se ha pronunciado directamente el Tribunal Supremo respecto a la interpretación del art. 429.1 LEC. En este sentido, únicamente hemos encontrado la Sentencia núm. 379/2009, de 21 de mayo, de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Ponente I. Sierra Gil de la Cuesta), FJ 1, en la que, de forma indirecta, se afirma que el artículo 429.1 LEC es una atribución del juez, sin más detalle.

⁵⁵ En total, a los fines de nuestra investigación, hemos encontrado y analizado las siguientes sentencias: Sentencia núm. 205/2002, de 28 de mayo, de la Secc. 1ª de la AP de Ciudad Real (Ponente: Torres Fernández de Sevilla); Sentencia núm. 50/2002, de 15 de febrero, de la Secc. 3ª de la AP de Murcia (Ponente: Martínez Pérez), FJ 2; Sentencia núm. 313/2004, de 7 de diciembre, de la Secc. 5ª de la AP de Murcia (Ponente: J.M. Nicolás Manzanares), FJ 3; Sentencia núm. 241/2002, de 29 de mayo, de la Secc. 1ª de la AP de Lugo (Ponente: M. J. Ruiz Tovar), FJ 1; Sentencia núm. 190/2005, de 3 de mayo, de la Secc. 3ª de la AP de Baleares (Ponente: G. Rosselló Llaneras), FJ 2; Sentencia núm. 60/2006, de 9 de febrero, de la Secc. 3ª de la AP de Baleares (Ponente: C. Gómez Martínez), FJ 2; Sentencia núm. 188/2006, de 31 de octubre, de la Secc. 2ª de la AP de Álava (Ponente: J. Poncela García), FJ 1; Sentencia núm. 508/2002, de 4 de noviembre, de la Secc. 1ª de la AP de Santa Cruz de Tenerife (Ponente: M. Blanco Fernández del Viso), FJ 2; Sentencia núm. 144/2005, de 12 de abril, de la Secc. 11ª de la AP de Madrid (Ponente: J.M. Salcedo Gener), FJ 2; Sentencia núm. 726/2005, de 27 de octubre, de la Secc. 14ª de la AP de Madrid (Ponente: J. Zarzuelo Descalzo), FJ 2; Sentencia núm. 1034/2007, de 28 de diciembre, de la Secc. 11ª de la AP de Madrid (Ponente: Gavilán López), FJ 3; Sentencia núm. 549/2003, de 14 de octubre, de la Secc. 4ª de la AP de Granada (Ponente: J.F. Ruiz-Rico Ruiz), FJ 2; Sentencia núm. 24/2005, de 31 de enero, de la Secc. 1ª de la AP de La Rioja (Ponente: M.C. Araujo García), FJ 1; Sentencia núm. 287/2008, de 16 de octubre, de la Secc. 1ª de la AP de La Rioja (Ponente: Araujo García), FJ 1; Sentencia núm. 107/2005, de 31 de marzo, de la Secc. 1ª de la AP de Cantabria (Ponente: E. Sagüillo Tejerina), FJ 2; Sentencia de la AP de Orense de 25 mayo de 2005 (Ponente: J. Arcos Álvarez), FJ 4; Sentencia núm. 308/2005, de 23 de junio, de la Secc. 15ª de la AP de Barcelona (Ponente: I. Sancho Gargallo), FJ 2; Sentencia núm. 65/2008, de 11 de febrero, de la Secc. 1ª de la AP de Barcelona (Ponente: Recio Córdoba), FJ 3; Sentencia núm. 691/2012, de 27 de diciembre, de la Secc. 13ª de la AP de Barcelona (Ponente: Cremades Morant), FJ 4; Sentencia núm. 298/2003, de 15 de diciembre, de la Secc. 3ª de la

la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Secc. 1ª), interpreta el Art. 429.1 LEC como un deber judicial, por tanto, de carácter imperativo, tal y como se deduce del término “*lo pondrá*” utilizado en la redacción del primer inciso del citado artículo (utiliza, pues, el criterio de interpretación *literal* de la ley). Si bien, se considera un deber judicial con matices, derivados de una interpretación *sistemática* del precepto, el cual tiene como límite el principio de aportación de parte. Por ello, entiende el juzgador que “la norma comentada no autoriza al Juez a proponer por sí la prueba ni a interferir en la actividad probatoria de las partes, ni menos aún a erigirse en defensor de una de ellas, como tampoco exige el artículo en cuestión la anticipación de juicios de valor, cuando no de adivinación, sobre el resultado que van a arrojar los medios de prueba que se propongan por las partes”⁵⁶.

Sin embargo, el resto de sentencias analizadas entienden, de forma unánime y reiterada, que la significación y alcance del Art. 429.1 LEC (“norma de no fácil encaje en un sistema procesal basado en la iniciativa de las partes y en la posición del Juzgador como director neutral del desarrollo del proceso”⁵⁷) se limitan a atribuir al juez una simple *facultad*, a la que se refieren con términos tales como “*facultad admonitoria del juez*”, “*facultad de integración probatoria*” o “*juicio*

AP de Córdoba (Ponente: J.R. Berdugo y Gómez de la Torre), FJ 2; Sentencia núm. 644/2003, de 6 de febrero, de la Secc. 1ª de la AP de Córdoba (Ponente: P. Villamar Montoro), FJ 5; Sentencia núm. 170/2007, de 28 de junio, de la Secc. 1ª de la AP de Jaén (Ponente: E. Pérez Espino), FJ 3; Sentencia núm. 194/2009, de 27 de mayo, de la Secc. 6ª de la AP de Alicante (Ponente: C.Trascasa Blanco), FJ 2; Sentencia núm. 492/2010, de 11 de noviembre, de la Secc. 8ª de la AP de Alicante (Ponente: Soler Pascual), FJ 1; Sentencia núm. 120/2008, de 3 de marzo, de la Secc. 5ª de la AP de Málaga (Ponente: Hernández Barea), FJ 3; Sentencia núm. 69/2002, de 3 de mayo, de la Secc. 2ª de la AP de Badajoz (Ponente: Carapeto y Márquez de Prado), FJ 2; Sentencia núm. 65/2002, de 16 de abril, de la Secc. 2ª de la AP de Navarra (Ponente: González González), FJ 5; Sentencia núm. 408/2002, de 23 de julio, de la Secc. 2ª de la AP de Burgos (Ponente: Picón Palacio), FJ 2; Sentencia núm. 253/2002, de 17 de junio, de la Secc. 1ª de la AP de Pontevedra (Ponente: Rodríguez González), FJ 3; Sentencia núm. 462/2008, de 29 de octubre, de la Secc. 4ª de la AP de La Coruña (Ponente: Seoane Spiegelberg), FJ 3; Sentencia núm. 188/2012, de 26 de abril, de la Secc. 4ª de la AP de La Coruña (Ponente: Fuentes Candelas), FJ 3; Sentencia núm. 48/2012, de 6 de febrero, de la Secc. 6ª de la AP de Asturias (Ponente: Barral Díaz), FJ 2; Sentencia núm. 201/2008, de 10 de septiembre, de la Secc. 1ª de la AP de Huesca (Ponente Gutiérrez Celma), FJ 2 y Sentencia núm. 326/2009, de 20 de octubre, de la Secc. 3ª de la AP de Tarragona (Ponente: García Medina), FJ 3.

⁵⁶ En consecuencia, se establecen dos *presupuestos objetivos* para que el juez *deba* indicar la insuficiencia probatoria a las partes, esto es, que (i) haya una “carencia objetiva y absoluta sobre un hecho afirmado por una de las partes, que a su vez, sea preciso establecer para resolver el pleito” y, una vez constatada dicha ausencia de prueba, que (ii) “la prueba del mismo esté al alcance de las partes”.

⁵⁷ Sentencia núm. 144/2005, de 12 de abril, de la AP de Madrid (Secc. 1ª), FJ 2.

de suficiencia de pruebas". Esta facultad, además, está condicionada a la subjetiva constatación sobre la insuficiencia de las pruebas ya propuestas y se establece como cauce o mecanismo para facilitar la convicción judicial sobre los hechos controvertidos. Para lo cual se basan en los siguientes argumentos:

1º. Los jueces destacan, unánimemente, que ha de realizarse una interpretación *conjunta, sistemática y finalista* respecto de toda la normativa de prueba en el proceso civil.

2º. Se señala, repetidas veces, que el Art. 429.1 LEC no puede suplir la inactividad o deficiencia probatoria de las partes, esto es, "no puede servir de fundamento para subsanar la inexistencia de pruebas o las propuestas inadecuadamente por las partes por no ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil"⁵⁸. Así, debe acudirse, además, a una interpretación *restrictiva* de este artículo, so pena de que la actuación judicial desborde su posición de *imparcialidad*⁵⁹ tratando de salvar las carencias probatorias de las partes, "ya que indicar sin más [...] qué hechos pudieran resultar no acreditados y las pruebas necesarias para que ello no suceda, si bien pueden favorecer a una de las partes, sin duda cabe que perjudique a la otra, quien cabe que, en su estrategia procesal, juegue, precisamente, con el hecho de que no quede acreditado por quien le corresponda la base de la pretensión"⁶⁰. De esta forma, si el juez pudiese indicar de oficio alguna prueba a las partes, supondría un prejuzgamiento de la cuestión planteada y la consiguiente quiebra del principio de igualdad de armas⁶¹. Se llega, incluso, a afirmar que ello supondría un "juicio de adivinación", esto es, que el juez tendría que adivinar el

⁵⁸ Sentencia núm. 50/2002, de 15 de febrero, de la AP de Murcia (Secc. 3ª), FJ 2; Sentencia núm. 190/2005, de 3 de mayo, de la AP de Baleares (Secc. 3ª), FJ 2 y Sentencia núm. 1034/2007, de 28 de diciembre, de la AP de Madrid (Secc. 11ª), FJ 3.

⁵⁹ Sobre esta supuesta pérdida de imparcialidad del juzgador, reiteramos que la utilización por el juez civil de la facultad/deber que le atribuye el Art. 429.1 LEC no tiene por qué atacar su imparcialidad, pues el juez asume un papel totalmente complementario o secundario respecto al de las partes. Debe destacarse, siguiendo a BARBOSA MOREIRA, que "el riesgo de la parcialidad ronda al juez, que es y no puede dejar de ser humano, a lo largo de toda su actividad; y la única manera de eliminarlo completamente sería confiar a una máquina la dirección del proceso" (BARBOSA MOREIRA, J.C.: "Breves reflexiones sobre la iniciativa oficial en materia de prueba", cit., p.156).

⁶⁰ Sentencia núm. 194/2009, de 27 de mayo, de la AP de Alicante (Secc. 6ª), FJ 2.

⁶¹ Sentencia núm. 313/2004, de 7 de diciembre, de la AP de Murcia (Secc. 5ª), FJ 3.

resultado de las pruebas, dado que la suficiencia o insuficiencia sólo se evidenciaría una vez practicada la prueba.

A este respecto, hemos de objetar el hecho de que la mayoría de los jueces parten de una premisa errónea, a nuestro juicio, cual es el contemplar la actividad regulada por este precepto únicamente como cauce de subsanación de la inexistencia de pruebas en el proceso, cuando, en realidad, estamos ante una *garantía procesal* que persigue el dictado de una resolución judicial *justa*, basada en la verdad de los hechos, y, por tanto, la consecución de la tutela judicial efectiva, consagrada constitucionalmente. El juez está *complementando* la actividad probatoria de las partes -lo que denominamos "deber judicial de completitud de la prueba"-, inspirado por los valores superiores de la *igualdad* -tanto formal como material- y de la *justicia*, lo que, insistimos, en nada afecta a su imparcialidad. A lo que ha de añadirse el argumento, apuntado por ABEL LLUCH, según el cual no se quiebra la imparcialidad del juez, "pues el juez en el momento de efectuar la indicación de insuficiencia probatoria ignora a cual de las partes va a beneficiar o perjudicar tal indicación"⁶². Además, aún admitiendo que fuera cierto que esta iniciativa probatoria beneficiara a una de las partes, según ha señalado BARBOSA MOREIRA, "el beneficio lo recogerá probablemente la más veraz, y ése no es un suceso indeseable desde el punto de vista de la justicia: el proceso se hace para darle razón a quien la tenga"⁶³.

Por lo que se refiere al supuesto "juicio de adivinación" de las pruebas que tendría que efectuar el juez en este momento del proceso, de proposición y admisión de prueba, tampoco compartimos este razonamiento por la sencilla razón de que el juez debe ir reuniendo todos los elementos de juicio suficientes para el dictado de una resolución lo más acorde posible a la verdad de los hechos y, por tanto, justa. En este sentido, la valoración de la prueba la va realizando *in itinere*, es decir, en diversos momentos desde que se inicia el periodo probatorio,

⁶² ABEL LLUCH, X.: "La audiencia previa: entre el deseo y la realidad", en *Revista del Poder Judicial*, Año 2003, Núm. 69, p.366.

⁶³ BARBOSA MOREIRA, J.C.: "Breves reflexiones sobre la iniciativa oficial en materia de prueba", cit., p.156.

pues, como indica FERRER BELTRÁN, “tiene por objetivo detectar insuficiencias en el peso o riqueza del conjunto de elementos de juicio a los efectos de resolverlas”⁶⁴. Lógicamente, ello conlleva que el juez tiene que haber estudiado profundamente el caso con anterioridad a la celebración de la audiencia previa para poder señalar la suficiencia o insuficiencia de la prueba, pero, en ningún modo, adivinar el resultado de las pruebas.

3º. Otro argumento que podemos constatar en la mayoría de estas sentencias es el relativo a que tampoco puede ser utilizada esta facultad judicial para impedir la aplicación de las reglas que regulan el reparto de la prueba, pues ello implicaría violación del principio dispositivo o de justicia rogada o de aportación de parte. Se aprecia, pues, que se utilizan indistintamente estos tres términos como si fueran sinónimos, confusión que ya ha sido objeto de la oportuna aclaración en páginas precedentes. En lo que respecta a la posible destrucción de la carga de la prueba, sostenemos, junto con ABEL LLUCH, que “el reconocimiento de iniciativa probatoria *ex officio iudicis* no destruye la institución de la carga de la prueba, puesto que ambas actúan en momentos y responden a finalidades distintas”⁶⁵. Esto es, el juez acude a las reglas de la carga de la prueba en el momento que va a valorar la prueba para dictar sentencia y no antes. Aclara ORTELLS RAMOS que “el juez realiza un pronóstico cómo aplicará en la sentencia la carga material de la prueba, para evitar que esa aplicación sorprenda a las partes cuando ya no hay remedio –es decir, en la sentencia–. De ese modo, sin romper el principio de aportación, estimula la diligencia probatoria de las partes”⁶⁶. Además, “no es infrecuente que, aun a pesar de la diligencia probatoria de las partes, en el momento de dictar sentencia persistan para el juez hechos dudosos y el recurso al instituto de la carga de la prueba, aun produciendo sentencias formalmente ajustadas a derecho, puede, a veces, producir sentencias materialmente alejadas del mismo”⁶⁷.

⁶⁴ FERRER BELTRÁN, J.: *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p.91.

⁶⁵ ABEL LLUCH, X.: *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, cit., p.166.

⁶⁶ ORTELLS RAMOS, M. (Dir.): *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 7ª edición, 2007, p.375.

⁶⁷ ABEL LLUCH, X.: *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, cit., p.403.

4º. Se subraya que no nos encontramos ante un supuesto de prueba de oficio, donde priman intereses de orden público, lo que implica que “no sería ni razonable ni asequible (más bien resultaría imposible) que fuese el Estado, a través de los tribunales, quienes hubieran de ocuparse –con la correlativa responsabilidad- de comprobar la certeza de los hechos y sus afirmaciones”⁶⁸, afirmación que no compartimos porque se está olvidando de la existencia de nuestra Constitución y que, precisamente, el derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 24 CE es un derecho prestacional, lo que significa que corresponde al Estado garantizar al ciudadano la impartición de una justicia realmente efectiva. Es más, se llega a afirmar que, si se configurara una nueva responsabilidad del juez, consistente en la búsqueda de la certeza de los hechos, esto sería “incompatible con los sistemas procesales como el nuestro que no se basan en la investigación de oficio de los hechos alegados”⁶⁹.

La crítica que hemos de realizar a este nuevo argumento es que no tiene en cuenta la visión “publicista” del proceso, puesto que se funda en la idea, ya superada, de que el proceso es un negocio privado entre las partes que tiene como objeto la defensa de sus propios intereses personales, de modo que se confunden el objeto con la naturaleza del proceso⁷⁰. Frente a ello, se alza el fenómeno de la publicización del proceso que, según ETXEBERRIA GURIDI, “significa que el proceso civil, aun siendo un instrumento dirigido a la tutela de derechos normalmente privados, representa, sin embargo, al mismo tiempo, también una función pública del Estado”⁷¹. O, en palabras de PICÓ I JUNOY, “si bien los litigantes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio, o sea del objeto del proceso, no lo son respecto del proceso mismo, es decir, de su desarrollo, al concebirse no sólo como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional

⁶⁸ Sentencia núm. 241/2002, de 29 de mayo, de la AP de Lugo (Secc. 1ª), FJ 1.

⁶⁹ Sentencia núm. 60/2006, de 9 de febrero, de la AP de Baleares (Secc. 3ª), FJ 2.

⁷⁰ Confusión que han rebatido autores como ABEL LLUCH, quien sostiene que “cabe argüir que es preciso distinguir entre el objeto del proceso civil y la naturaleza del proceso civil. El objeto está en poder de las partes, quienes son libres de iniciarlo y configurarlo. La naturaleza y desarrollo del proceso está impregnada de un mayor componente público en la medida que el Estado tiene un interés en el desarrollo de la función jurisdiccional” (ABEL LLUCH, X.: *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, cit., p.169).

⁷¹ ETXEBERRÍA GURIDI, J.F.: *Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*, cit., p.36.

de derechos privados, sino además como función pública del Estado, interesado, por tanto, en el mejor cumplimiento de esta función⁷². Esto es, hay una conciliación entre ambos intereses, público y privado, lo que también sostiene CORDÓN MORENO, para quien es un error confrontar el interés público y el privado en el proceso⁷³. Y es más, señala DEVIS ECHANDÍA que “si hay un interés público en que el resultado del proceso sea justo y legal, el Estado debe dotar al juez de poderes para investigar la verdad de los hechos que las partes afirman en oposición, y nadie puede alegar un derecho a ocultar la verdad o a engañar al juez con pruebas aparentes u omisiones de otras”⁷⁴.

5º. Por último, se hace alusión por los jueces al argumento de que es a los abogados que intervienen en el proceso a quienes corresponde la dirección y defensa técnica de las partes, “no pudiendo descargar en el Juzgador labores propias de lo que no deja de ser la dirección de la defensa de quien ha encomendado su defensa a un Abogado”⁷⁵, cuya labor es, lógica y justamente, remunerada⁷⁶. En definitiva, se habla de una transmisión de la responsabilidad de los actos u omisiones de los litigantes hacia el tribunal⁷⁷, que no podemos compartir.

⁷² PICÓ I JUNOY, J.: *El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*, cit., p.103.

⁷³ Opina CORDÓN MORENO que más bien “dentro del proceso existen, por tanto, dos intereses distintos, pero no contrapuestos, sino complementarios: el del Estado en ofrecer un instrumento jurídico público de tutela del derecho objetivo y de los derechos subjetivos por una parte y el de los particulares de utilizar dicho instrumento como único medio –en última instancia- de satisfacer sus propios derechos e intereses” (CORDÓN MORENO, F.: “En torno a los poderes de dirección del juez civil”, cit., p.815).

⁷⁴ DEVIS ECHANDÍA, H.: “La iniciativa probatoria del juez civil en el proceso contemporáneo”, cit., p.644.

⁷⁵ Sentencias núm. 24/2005, de 31 de enero, y núm. 287/2008, de 16 de octubre, de la AP de La Rioja (Secc. 1ª), FJ 1, y Sentencia núm. 408/2002, de 23 de julio, de la AP de Burgos (Secc. 2ª), FJ 2.

⁷⁶ Se ha llegado, incluso, a afirmar que “no puede pues seriamente defenderse que ante la desestimación por falta de pruebas, se sostenga que el Juez de instancia debió subsanar una deficiente llevanza del proceso «ab initio» y menos aún que sea dicho Juez civil quien deba señalar al Letrado (profesional del Derecho) las pruebas que deba proponer para *ganar el pleito*” (la cursiva es nuestra) (Vid. Sentencia núm. 298/2003, de 15 de diciembre, de la AP de Córdoba (Secc. 2ª), FJ 2, y Sentencia núm. 408/2002, de 23 de julio, de la AP de Burgos (Secc. 2ª), FJ 2).

⁷⁷ Sentencia núm. 188/2006, de 31 de octubre, de la AP de Álava (Secc. 2ª), FJ 1.

A estos efectos, convendría aclarar, por una parte, que se está atribuyendo el problema únicamente a aquel supuesto que el abogado actúe “negligentemente”, por ignorancia o falta de competencia profesional, lo que, obviamente, puede suceder, pero se ha omitido que también podría darse el caso de que el abogado no reaccione porque no “convenga” a los intereses particulares de su cliente que se practique prueba sobre hechos no suficientemente acreditados, y por tanto, que no se llegue a la verdad de los hechos, pues ello podría dar lugar a una sentencia que no acogiera sus pretensiones y, por tanto, no “ganara” el pleito. Así, se está dando primacía al “capricho” de las partes sobre el imperio de la ley. Por otra parte, tampoco podemos obviar aquellos casos en que la parte carezca de medios económicos suficientes y sea asistida por un abogado de oficio, que, desgraciadamente, como la práctica forense demuestra, es más habitual de lo deseable que no desempeñe su labor con la diligencia necesaria, ante lo cual el juez debería poder reaccionar y no mantenerse impasible, en aras de la defensa de la igualdad material -y no sólo formal- de las partes. Se nos ocurren algunos ejemplos ilustrativos que intentan demostrar lo que se afirma.

Ejemplo primero: en un proceso sobre defectos de construcción, en el que se han producido unas filtraciones por agua y el actor reclama los daños producidos. El juez, a la vista de las pruebas solicitadas por las partes, podría considerar oportuno realizar un reconocimiento judicial para verificar la realidad y entidad de las filtraciones, prueba que ninguna de las partes ha solicitado en el momento procesal oportuno por no ser favorable o de utilidad a sus propios intereses. Así, a la parte actora podría no interesarle que el juez verificara la gravedad de las filtraciones, por cuanto la misma ha exagerado la magnitud de las mismas en la versión de los hechos facilitada en la demanda, así como en el dictamen pericial aportado. En cambio, a la parte demandada, que niega rotundamente la existencia de filtraciones de agua, tampoco le favorecería que el juez acudiese al lugar de los hechos y comprobara que, efectivamente, hay filtraciones, con independencia de su mayor o menor relevancia, lo que implicaría una estimación en parte de la demanda del actor.

Ejemplo segundo, atinente a la prueba testifical. Puede ocurrir que, en el material fáctico obrante en autos, aportado por las partes, el juez constate que hay un tercero, que ha tenido conocimiento de los hechos, cuyo testimonio podría ser clarificador. Sin embargo, ninguna de las partes lo ha solicitado como prueba: el actor porque “conoce” lo que podría decir ese tercero y no le conviene a los efectos de una decisión judicial favorable, y el demandado porque “desconoce” lo que podría testificar ese tercero y, ante la duda, y a fin de no ver perjudicados los intereses de su cliente, prefiere no llamarlo a juicio.

Ejemplo tercero y último, relativo a la prueba pericial. Nos podemos encontrar en un proceso en el que cada uno de los abogados haya aportado un dictamen pericial de parte en sus respectivos escritos de alegaciones –demanda y contestación-, y que ambos informes sean absolutamente contradictorios, por lo que el juez no pueda decidir atendiendo únicamente a la prueba aportada por las partes. Si éstas no proponen, por ejemplo, un tercer dictamen elaborado por un perito designado judicialmente, que pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos, porque no les resulte favorable a sus intereses, entonces debería estar el juez legitimado para solicitar este nuevo dictamen pericial.

Realizadas estas aclaraciones, nos parece oportuno recordar (sin ánimo de polemizar) que el juez, asimismo, tiene su propia “cuota” de responsabilidad, que no puede eludir escudándose en la falta de diligencia de los letrados que intervienen en el proceso, pues es su obligación acudir al acto de la audiencia previa con un conocimiento exhaustivo del asunto, que le permita ejercitar adecuadamente sus facultades de dirección, tanto formal como material, en este momento procesal, de crucial importancia para la justicia de la decisión que resuelva el caso⁷⁸.

⁷⁸ Sin embargo, advierte PICÓ I JUNOY que “el excesivo trabajo en nuestros juzgados de primera instancia o la «rutina funcional» provoca en ocasiones dicha desidia judicial en la audiencia previa”⁷⁸, lo que origina que “en la práctica judicial se está haciendo un escaso uso de la facultad del art. 429.1.II LEC, o al menos no se utiliza como sería deseable” (PICÓ I JUNOY, J.: *El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*, cit., p.127). O, como señala ASECIO MELLADO, “es evidente que para el funcionamiento adecuado de este mecanismo los tribunales

III. UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 429.1 LEC ACORDE A LOS VALORES CONSTITUCIONALES.

Tras el estudio de los diversos criterios de interpretación aportados por la doctrina y la jurisprudencia, respecto al polémico Art. 429.1 LEC, vamos a hacer una propuesta interpretativa de este precepto un tanto innovadora, propia de un Estado de Derecho moderno y avanzado, como es el nuestro, que debe atender a la salvaguarda de los valores superiores consagrados constitucionalmente, que consideramos, por tanto, más acorde con los actuales tiempos en los que impera el paradigma constitucional. Para ello, debemos, con carácter previo, realizar un par de precisiones.

En primer lugar, que partimos del concepto racional de prueba que sostiene FERRER BELTRÁN⁷⁹, lo que nos lleva a proponer una definición de la prueba como el medio de conocimiento del que pueden valerse las partes en el proceso, con la colaboración del juez, para fijar la verdad de los hechos, en orden a la consecución de la justicia de la resolución del conflicto entre las partes⁸⁰.

Y, en segundo lugar, hemos de destacar la interpretación en el ámbito del Derecho y los derechos fundamentales, pudiendo distinguirse dos supuestos: a) la proyección de la interpretación de los derechos fundamentales sobre las restantes normas -interpretación *desde*

han de adquirir la práctica, anteriormente casi inexistente, de leer los actos de alegación con anterioridad a la audiencia previa. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a diligencias finales siempre tardías y que producen un retraso inconveniente en la tramitación del procedimiento" ASENSIO MELLADO, J.M.: "Disposiciones generales sobre la prueba en la LEC", cit., p.205).

⁷⁹ El cual implica la defensa de las siguientes tesis: a) el objetivo de la prueba en el proceso es la búsqueda de la *verdad* de los hechos; b) asumir la teoría de la verdad como *correspondencia* y c) utilizar la *epistemología* como instrumento para estudiar la prueba (Cfr. FERRER BELTRÁN, J.: *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008).

⁸⁰ Puesto que "sólo a través de una concepción racionalista de la prueba (que rechace la vinculación entre prueba y convencimiento puramente psicológico del juez) es posible hacer efectivo el derecho a la prueba en todo su alcance" (FERRER BELTRÁN, J.: *La valoración racional de la prueba*, cit., p.54).

los derechos⁸¹, y b) la proyección de la interpretación de los derechos *sobre* los derechos fundamentales -interpretación *de* los derechos-, que consiste en la operación a través de la cual se dota de significado a un determinado derecho y es la que más nos interesa en esta relación, es esencial, hasta el punto que todo análisis sobre la interpretación jurídica debería comenzar con el examen de la interpretación de los derechos fundamentales y también defiende una perspectiva objetiva (desvincula la norma o el enunciado de su autor) en el análisis de la interpretación de los derechos.

Pues bien, bajo esta óptica, en nuestra interpretación del Art. 429.1 LEC, vamos a utilizar el criterio *contextual* o *sistemático*, en virtud del cual las normas cobran sentido en relación con el texto legal que las contiene o con el ordenamiento desde una perspectiva *lógica* -relación con el criterio *literal*- o *teleológica* -relación con el criterio *intencional*-. En la órbita de este criterio encontramos, entre otros, el de conformidad con la Constitución y el favorable para la efectividad de los derechos fundamentales⁸², por cuanto hemos de partir del hecho incuestionable de que España es un Estado social y democrático de Derecho, inspirado en los valores superiores (Art. 1.1 CE)⁸³.

En este sentido, ya la propia Exposición de Motivos de la LEC, justo al inicio, en su apartado I, afirma, de modo contundente, que “Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto

⁸¹ Esta labor tiene en cuenta los derechos en toda tarea interpretativa realizada en el ordenamiento jurídico y debe hacerse teniendo en cuenta el significado de los derechos en un doble sentido: *negativo*, en el sentido de que el significado que se atribuya no puede transgredir el de un derecho fundamental, y *positivo*, es decir, el significado que se atribuya ha de ser el más favorable a los derechos. Así, los operadores jurídicos con autoridad normativa están vinculados en ambos sentidos, exigencia que deriva de su plasmación en las normas constitucionales. Véase PECES-BARBA, G.: *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2005.

⁸² En este apartado, destacamos la doctrina del Tribunal Constitucional español, en su Sentencia de 4 de febrero de 1983, que entiende que la interpretación y el alcance del contenido de los derechos fundamentales “ha de hacerse considerando la Constitución como un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás, es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática”.

⁸³ Así pues, tal y como subraya RUIZ-RICO, “la denominada técnica de la “interpretación conforme a” (la Constitución) resulta no sólo imprescindible, sino especialmente vinculante en la aplicación de las reglas procesales por los órganos de la justicia ordinaria” (RUIZ-RICO RUIZ, G. y CARÁZO LIÉBANA, M.J.: *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.16).

de Justicia, plenitud de garantías procesales”, lo que avala la idea de que, en el proceso *garantista*, el juez ostente también facultades de dirección *material* -y no sólo formal-, todo ello con la exclusiva finalidad de una *maximización* de la eficacia del proceso⁸⁴. Además, en las normas relativas a la prueba (Arts. 281-386 LEC), se parte de la posibilidad de una iniciativa probatoria de oficio cuando así lo establezca la ley⁸⁵, uno de cuyos supuestos es, precisamente, el Art. 429.1 LEC. Luego, se está autorizando, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, que, en el proceso civil, el juez pueda proponer prueba de oficio. A ello, se suma la existencia de otros preceptos en la LEC, concretamente, los Arts. 306.1 y 372.2, que permiten al juez una intervención de oficio en la práctica de algunos medios de prueba, esto es, en la declaración de las partes y la testifical⁸⁶. Lo cual implica que se apuesta por una participación activa del juez en diversos momentos de la actividad probatoria, *complementando*, eso sí, la actuación de las partes.

Por otra parte, la finalidad a la que apunta el Art. 429.1 LEC es el “esclarecimiento de los hechos controvertidos”, es decir, la búsqueda de la verdad de los hechos, lo que también guarda relación directa con lo dispuesto en el Art. 428.1 LEC, a tenor del cual, las partes o sus defensores, *con el tribunal*, fijan los hechos sobre los que exista conformidad o disconformidad de los litigantes. Nótese aquí que, en la crucial tarea de determinar o fijar la verdad de los hechos objeto de la controversia, hay, por imperativo legal, una participación directa del juez, que actúa de forma *conjunta* con las partes, lo que redundará en una participación más activa del juez en el proceso.

⁸⁴ Siguiendo a LORCA NAVARRETE, esta afirmación tiene su razón de ser en el hecho de que “la *“justicia civil efectiva”* ha contraído una *“deuda”* con la *“plenitud de garantías procesales”* ya que de lo contrario ni la *“justicia civil efectiva”* sería *“debida”* con el *“debido proceso de ley”* ni respondería a la existencia de un *“proceso justo”* porque no sería consustancial al concepto de Justicia” (LORCA NAVARRETE, A.M.: *Constitución y proceso declarativo civil. De la garantía procesal a un proceso justo a un proceso civil con todas las garantías procesales. I. La garantía procesal del proceso declarativo civil*, cit., p.2). La cursiva es del autor.

⁸⁵ El Art. 282 LEC, bajo la rúbrica *iniciativa de la actividad probatoria*, dispone que “las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, el tribunal podrá acordar, de oficio, que se practiquen determinadas pruebas o que se aporten documentos, dictámenes u otros medios e instrumentos probatorios, cuando así lo establezca la ley”.

⁸⁶ Así, el Art. 306.1, pº 2º LEC establece: “con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, también podrá el tribunal interrogar a la parte llamada a declarar”, y el Art. 372.2 LEC afirma: “con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, también podrá el tribunal interrogar al testigo”.

Por último, se ha afirmado que, en las diligencias finales, reguladas en el Art. 435 LEC, se ha producido un debilitamiento de la iniciativa probatoria del juez, lo que, a nuestro juicio, es coherente con el aumento de los poderes probatorios del juez en el momento de la proposición y admisión de las pruebas, precisamente, para no tener que llegar a utilizar dichas diligencias finales. Se ha querido ver por algunos autores, como ABEL LLUCH, que el hecho de que, en nuestro ordenamiento procesal, se haya introducido esta “facultad de integración de insuficiencia probatoria” probablemente sea “para compensar el carácter restrictivo de las diligencias finales”⁸⁷. Pero consideramos que a este argumento habría que darle la vuelta: se han restringido las diligencias finales porque se han aumentado los poderes probatorios del juez, de tal modo que se garantice efectivamente el derecho a la prueba y se evite el tener que acudir a las diligencias finales, reguladas para casos excepcionales.

A continuación, aludíamos también a una interpretación de todo nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Constitución⁸⁸ de manera que, para una correcta interpretación del Art. 429.1 LEC, ha de estarse, por una parte, a la *constitucionalización* del derecho a la prueba⁸⁹ y, por otra, a la existencia de unos *valores superiores*, que se constituyen, asimismo, como guía de

⁸⁷ ABEL LLUCH, X.: “Las facultades directivas del juez en la audiencia previa: con respecto a la función conciliatoria y con respecto a la facultad judicial de integración probatoria”, cit., p.23.

⁸⁸ Lo cual conlleva una serie de importantes consecuencias que, siguiendo a GARCÍA DE ENTERRÍA, serían las siguientes: i) en la norma de interpretación contenida en el artículo 3.1 CC, al referirse que las normas han de interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, hay que entender que ese contexto está integrado, en primer lugar, por la propia Constitución; ii) la prevalencia de la Constitución en la interpretación de las normas se observa también ante la insuficiencia o ausencia de ley aplicable (denominada interpretación integrativa); iii) la existencia de la prohibición correlativa de que cualquier norma sea contraria, de forma directa o indirecta, a los valores constitucionales; iv) la primacía de las normas constitucionales en el ordenamiento jurídico general, y v) la preeminencia de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución española, tanto al declarar la inconstitucionalidad de una norma como cuando se limita a interpretar una determinada norma. (Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1991).

⁸⁹ No olvidemos, tal y como ha destacado PRIETO SANCHÍS, que la consecuencia fundamental del llamado constitucionalismo de los derechos no es otra que “concebir a los derechos como normas supremas, efectiva y directamente vinculantes, que pueden y deben ser observadas en toda operación de interpretación y aplicación del Derecho” (PRIETO SANCHÍS, L.: “Los derechos fundamentales en la época del constitucionalismo”, en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. y MARTÍNEZ LÁZARO, J. (Dir.): *El Juez y la cultura jurídica contemporánea. Tomo I. La tercera generación de los derechos fundamentales*, Centro de Documentación Judicial, CGPJ, 2008, p.151). Además, los derechos presentan un efecto que irradia o se expande al resto del conjunto de normas del sistema, de forma que operan en todo tipo de relaciones jurídicas.

interpretación de los derechos fundamentales⁹⁰. Ello significa que nuestra interpretación del citado precepto debe estar presidida por la búsqueda de la *optimización* y *maximización* de la *eficacia* de los derechos fundamentales, en concreto, el derecho a la prueba del Art. 24.2 CE, en relación a la tutela judicial efectiva⁹¹. No puede obviarse en este punto, tal y como LORCA NAVARRETE destaca, que “la interpretación y aplicación de las normas procesales tiene trascendencia constitucional, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquella que sea más conforme con el principio *pro actione* y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela, de forma que si la interpretación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía [...], es claro que el derecho fundamental a la tutela efectiva resulta vulnerado”⁹².

Al hilo de estas argumentaciones, no cabe duda que la eficacia del ordenamiento jurídico se hace valer a través de la función jurisdiccional (garantía), que consiste en la aplicación por el juez del Derecho al caso concreto, y se actúa mediante el *proceso*, que trata de impedir la autotutela por los particulares en aras de la seguridad jurídica y paz social. En este sentido, conviene subrayar que no podemos ver el proceso únicamente en su vertiente puramente *formal*, en cuanto respeto de todas las garantías técnicas para su correcto desarrollo, sino que debemos

⁹⁰ Según ha indicado PECES-BARBA, “los derechos suponen un subsistema directamente derivado de los valores superiores, que actúan como atribución de derechos subjetivos, libertades, potestades e inmunidades, que además prolongan y concretan la norma básica de identificación de normas, y que como tal subsistema dentro del Ordenamiento, ocupan una jerarquía muy preeminente, fronteriza con la norma básica y son guía de aplicación e interpretación de los restantes subsistemas y normas” (PECES-BARBA, G.: *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1999, p.360). Igualmente, considera DÍAZ REVORIO que los valores superiores son normas de conducta, respaldadas por la fuerza, afirmando que “el artículo 1.1 contiene una norma jurídica, una regla de conducta en sentido amplio y, sin perjuicio de que contenga la definición del Estado, es también un mandato, y está respaldada por la fuerza por su pertenencia al sistema, de manera que su violación lleva aparejada determinadas sanciones. Los valores superiores forman parte de ese enunciado normativo, participando de su carácter jurídico” (DÍAZ REVORIO, F.J.: *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p.161).

⁹¹ Así, ALEXY defiende la tesis de que los derechos fundamentales tienen el carácter de principios y que éstos son mandatos de optimización (Cfr. ALEXY, R.: *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004).

⁹² LORCA NAVARRETE, A.M.: “El Derecho Procesal como sistema de garantías”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto 2003, pp.536-537.

hablar de un proceso *redimensionado*, desde el punto de vista del respeto a la dignidad del ser humano⁹³. Concebido en estos términos, el proceso es un instrumento para lograr la justicia y no un simple mecanismo para solventar un conflicto privado entre partes⁹⁴.

Además, al tratarse de un derecho fundamental, no solamente cabe apreciar el aspecto *subjetivo* sino también el aspecto *objetivo* de su ejercicio⁹⁵, que nos lleva a considerar este derecho como un criterio de interpretación de las restantes normas y que justifica el que el juez pueda actuar completando este poder o facultad en orden a la consecución de los valores superiores, especialmente el de la libertad igualitaria, pero también la justicia⁹⁶. En consecuencia, precisamente por esta *efectividad* del derecho a la prueba se justifica el Art. 429.1 LEC como un “deber judicial de completitud de la prueba”, en orden a *maximizar* la eficacia del proceso *justo*, que es aquél orientado a la búsqueda de la verdad de los hechos. La averiguación de la verdad es el objetivo institucional de la prueba en el proceso, el cual es “estructuralmente necesario para que funcione el propio derecho como mecanismo de motivación de la conducta.

⁹³ Podemos hablar, siguiendo al profesor COMOGLIO, de una *moralización* del proceso, el cual defiende la idea, que compartimos, de la “moralización” del proceso en sus diversos componentes éticos y jurídicos como representante del proceso justo, de tal forma que considera el proceso como debido cuando se trate de “un processo che sia intrinsecamente *equo e giusto*, secondo i parametri ético-morali accettati dal comune sentimento degli uomini liberi di qualsiasi epoca e Paesi, in quanto si riveli capace di realizzare una giustizia veramente *imparziale*, fondata sulla natura e sulla ragione” (COMOGLIO, L.P.: *Ética e técnica del «giusto processo»*, Torino: Giappichelli Editore, 2004, pp.164-165).

⁹⁴ Así pues, siguiendo a ALMAGRO NOSETTE, “el proceso judicial, en cuanto método legal para la válida obtención de la sentencia, exige que éste se plantee, desarrolle y finalice conforme a unas reglas que respeten y aseguren los derechos fundamentales de la persona humana” (ALMAGRO NOSETTE, J.: “Garantías constitucionales del proceso civil”, en RAMOS MÉNDEZ (Coord.): *Para un proceso civil eficaz*, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1982, p.5).

⁹⁵ Tal y como ha señalado BARRANCO AVILÉS, desde el momento en que los derechos fundamentales forman parte del Derecho positivo, éstos “adquieren un doble carácter o una doble naturaleza. Por un lado... aparecen en su vertiente clásica de garantía de posiciones subjetivas; por otro se convierten en normas” (BARRANCO AVILÉS, M^a C.: *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2000, p.123). Esta doble función de los derechos fundamentales también aparece expresamente reconocida en la STC 25/81, de 14 de julio: “los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia, pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la Comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho, y más tarde, en el Estado social de derecho o el estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art.1.1.)”.

⁹⁶ Para FERNÁNDEZ GARCÍA la justicia consiste en la “relación correcta entre la libertad e igualdad” (FERNÁNDEZ GARCÍA, E.: *Valores constitucionales y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2009, p.51).

Sólo si las consecuencias jurídicas previstas por el derecho para acciones determinadas se aplican efectivamente a esas acciones (idealmente siempre a esas acciones y nunca a otras), los ciudadanos tendrán motivos para actuar conforme a lo prescrito por el derecho y éste podrá cumplir su función de mecanismo de resolución de conflictos⁹⁷.

En definitiva, debemos efectuar una lectura amplia y flexible del Art. 429.1 LEC, en atención a la función *objetiva* del derecho fundamental a la prueba, superadora del formalismo o normativismo imperante entre los procesalistas, que impide la efectividad de este derecho. Esto es, nos referimos a una lectura constitucional del Art. 24.2 LEC. Es lo que hemos visto como *constitucionalización* del derecho a la prueba como garantía del ejercicio efectivo de la función jurisdiccional. Según LORCA NAVARRETE, “cada parte hace uso del *onus probandi* como considere oportuno, y por ello existe *igualdad formal* cuando ambas partes han procedido a hacer efectivo su respectivo *onus probandi* según su propia estrategia procesal, pero la *igualdad material* o *sustantiva*, puede que no se cumpla cuando exista insuficiencia probática⁹⁸. Es por ello que no se puede hacer depender la efectividad de la tutela judicial pretendida por las partes en un proceso civil de las circunstancias políticas, ideológicas, sociales, económicas, jurídicas, etc., que constriñan el poder probatorio del juez, pues éste únicamente ha de estar sometido a la norma superior y los valores superiores propugnados por ésta.

⁹⁷ FERRER BELTRÁN, J.: *La valoración racional de la prueba*, cit., p.82.

⁹⁸ LORCA NAVARRETE, A.M.: *Estudio jurisprudencial de los poderes del juez civil en materia probatoria*, cit., p.14.

IV. BIBLIOGRAFÍA.

ABEL LLUCH, X.:

-“La audiencia previa: entre el deseo y la realidad”, en *Revista del Poder Judicial*, Año 2003, Núm. 69, pp.335-372.

-*Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2005.

-“Las facultades directivas del juez en la audiencia previa: con respecto a la función conciliatoria y con respecto a la facultad judicial de integración probatoria”, en *La imagen del juez: construcción de las relaciones*, Cuadernos Digitales de Formación, Año 2009, Núm. 8, CPGJ, 2010.

ABEL LLUCH, X. y PICÓ I JUNOY, J.:

-*Los Poderes del Juez Civil en Materia Probatoria*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003.

-*La audiencia previa*, Bosch Procesal, Barcelona, 2010.

ALEXY, R.: *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid, 2004.

ALMAGRO NOSETE, J.: “Garantías constitucionales del proceso civil”, en RAMOS MÉNDEZ (Coord.): *Para un proceso civil eficaz*, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra, 1982, pp.5-36.

ARAGONESES MARTÍNEZ, S., CUBILLO LÓPEZ, I., HINOJOSA SEGOVIA, R., PEITEADO MARISCAL, P. y TOMÉ GARCÍA, J.A.: *Cien cuestiones controvertidas sobre la prueba en el proceso civil*, Colex, Madrid, 2004.

ASENCIO MELLADO, J.M.: “Disposiciones generales sobre la prueba en la LEC”, en GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coord.): *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp.199-215.

BANACLOCHE PALAO, J., GASCÓN INCHAUSTI, F., GUTIÉRREZ BERLINCHES, A. y VALLINES GARCÍA, E.: *El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la ley de enjuiciamiento civil*, Thomson Civitas, 2005.

BARBOSA MOREIRA, J.C.: "Breves reflexiones sobre la iniciativa oficial en materia de prueba", en *Libro Homenaje a Jaime Guasp*, Comares, Granada, 1984, pp.155-160.

BARRANCO AVILÉS, M^a C.: *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2000.

BONET NAVARRO, A.: *La prueba en el proceso civil: cuestiones fundamentales*, Grupo Difusión, Madrid, 2009.

CASAS COBO, P.A.: "Problemas del juicio ordinario en la nueva LEC en su primer año de vigencia", en PICÓ I JUNOY (Dir.): *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch Editor, Barcelona, 2002.

COMOGLIO, L.P.: *Etica e tecnica del «giusto processo»*, Torino: Giappichelli Editore, 2004.

CORDÓN MORENO, F.: "En torno a los poderes de dirección del juez civil" en *Revista de Derecho Privado*, 1979, nº 9, pp.809 y ss.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: "La Constitución española y los principios rectores del proceso civil", en *Principios constitucionales en el proceso civil*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1993, pp.137-155.

DAMIÁN MORENO, J.: "Artículos 414- 430", en LORCA NAVARRETE, A.M. (Dir.): *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, 2^a ed., Lex Nova, Valladolid, 2000.

DEL REAL ALCALÁ, J.A.: "La indeterminación de la "estructura del deber" de los jueces en el Estado de Derecho", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº XXIII, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2006, pp. 242-265.

DEVIS ECHANDÍA, H.: "La iniciativa probatoria del juez civil en el proceso contemporáneo", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1967, pp.637-672.

DÍAZ REVORIO, F.J.: *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997.

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: "Comentario al Artículo 24: Garantías procesales", en ALZAGA VILLAMIL, O.: *Comentarios a la Constitución española de 1978*, EDERSA, Madrid, 1996, t. III, pp. 19-123.

ETXEBERRÍA GURIDI, F.J.: *Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

FAIRÉN GUILLÉN, V.: *La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas (Comentarios a los Arts. 414 a 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del año 2000)*, Civitas, Madrid, 2000.

FERNÁNDEZ GARCÍA, E.: *Valores constitucionales y derecho*, Dykinson, Madrid, 2009.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: "Las facultades probatorias del juez civil previstas en el art.429.1 II LEC", en *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, núm. 21, noviembre 2005, pp.22-34.

FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, Manuales de Formación Continuada, CGPJ, Madrid, 2000.

FERRER BELTRÁN, J.: *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

FONT SERRA, E.: *Aportaciones del profesor Eduard Font a la doctrina jurídica*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2004.

GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil con formularios y jurisprudencia*, Tomo 2, Bosch, Barcelona, 2010.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1991.

GIMENO SENDRA, V.:

-“Características esenciales de la «audiencia previa»”, en GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coord.): *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp.137-154.

-*Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración. Parte general*, 3ª edición, Colex, Madrid, 2010.

ILLESCAS RUS, A.V.: “Los procedimientos declarativos en la LEC 1/2000”, en *Estudios Jurídicos*, Ministerio Fiscal, II-2001.

LORCA NAVARRETE, A.M.:

-“El Derecho Procesal como sistema de garantías”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto 2003, pp.531-557.

-*Estudio jurisprudencial de los poderes del juez civil en materia probatoria*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, Difusa, San Sebastián, 2006.

-*Constitución y proceso declarativo civil: de la garantía procesal a un proceso justo a un proceso civil con todas las garantías procesales*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2012.

LORCA NAVARRETE, A.M. (Coord.): *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II*, 2ª edición, Lex Nova, Valladolid, 2000.

MAGRO SERVET, V. (Coord.): *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 5ª edición, 2012.

MARRERO FRANCÉS, I.: “Análisis del art. 429. I, II y III LEC”, en ABEL LLUCH y PICÓ I JUNOY (Coord.): *Los poderes del juez civil en materia probatoria*, J.M. Bosch editor, Barcelona, 2003, pp.43-66.

MONTERO AROCA, J. y OTROS: *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 19ª edición, 2011.

MONTERO AROCA, J.:

-*Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

-“Defensa del liberalismo contra el autoritarismo en el proceso civil (Las bases ideológicas de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil)”, en GÓMEZ COLOMER, J.L. (Coord.): *La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp.465-493.

OLIVA SANTOS, A. de la, DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, I. y VEGAS TORRES, J.: *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 4ª edición, 2004.

OLIVA SANTOS, A. de la, DÍEZ-PICAZO, I., VEGAS, J. y BANACLOCHE, J.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Civitas, Madrid, 2001.

ORTELLS RAMOS, M. (Dir.): *Derecho Procesal Civil*, Cizur Menor, 7ª edición, 2007.

PECES-BARBA, G.:

-*Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

-*Lecciones de Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2005.

PÉREZ LUÑO, A.E.: *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 10ª edición, 2010.

PICÓ I JUNOY, J.:

-*El derecho a la prueba en el proceso civil*, J.Mª Bosch editor, Barcelona, 1996.

-*El juez y la prueba: estudio de la errónea recepción del brocardo “iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam” y su repercusión actual*, J.Mª Bosch editor, Barcelona, 2007.

PONCELA GARCÍA, J.A.: “La audiencia previa del procedimiento ordinario en la nueva LEC”, en *Economist & Jurist*, Año XI, septiembre 2002.

PRIETO SÁNCHEZ, L.: "Los derechos fundamentales en la época del constitucionalismo", en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. y MARTÍNEZ LÁZARO, J. (Dir.): *El Juez y la cultura jurídica contemporánea. Tomo I. La tercera generación de los derechos fundamentales*, Centro de Documentación Judicial, CGPJ, 2008.

RAMOS MÉNDEZ, F.: "La influencia de la Constitución en el Derecho Procesal Civil", en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, Año 1983, Núm. 1, pp.9-40.

RUIZ-RICO RUIZ, G. y CARAZO LIÉBANA, M.J.: *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SEIJAS QUINTANA, J.A.: "Juicio Ordinario", en *La Ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia*, Estudios de Derecho Judicial 44-2003, CGPJ.

SEOANE SPIEGELBERG, J.L.: *La Prueba en La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Aranzadi, 2ª edición, 2007.

SERRA DOMÍNGUEZ, M.: "Liberalización y socialización del proceso civil", en *Revista de Derecho Procesal* 3/1972, pp.511-543.

SERRANO MASIP, M.: "La intervención del tribunal ante la insuficiencia de la prueba propuesta por las partes (art.429.1.2º LEC)", en *Revista La Ley*, 2004-I, pp.1868-1869.

SUÁREZ ROBLEDANO, J.M. (Coord.): *Ley de enjuiciamiento civil 1/2000: textos legales, comentarios, jurisprudencia y formularios*, DIJUSA, Madrid, 2004.

TARUFFO, M.:

- "Investigación judicial y producción de prueba por las partes", en *Revista de Derecho*, Vol.15, Nº 0, 2003, pp.205-213.

- "Poteri probatori delle parti e del giudice in Europa", en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Nº 2, 2006, pp.451-482.

- "Narrativas judiciales", en *Revista de Derecho*, Vol. XX, Nº 1, Julio 2007, pp.231-270.

-*La prueba*, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, Madrid, 2008.

-*Páginas sobre justicia civil*, traducción de Maximiliano Aramburu Calle, Marcial Pons, Madrid, 2009.

-*Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010.

-“El juez imparcial es el juez que persigue la verdad”, entrevista en *Diario La Ley*, Año XXXIII, Núm. 7887, 25 de junio de 2012.

TORRES DEL MORAL, A.: “Interpretación teleológica de la Constitución”, en *Revista de Derecho Político*, núm. 63, 2005, pp.13-38.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero*, DIJUSA, 2000.